

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 308
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ROBERTO VALLEJO PINZÓN
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 18 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de del señor Roberto Vallejo Pinzón y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos diez pesos con ochenta y tres centavos m/cte. (\$4.989.910,83) por concepto de las diferencias adeudadas como resultado del reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, y por la suma de nueve millones quinientos treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos con sesenta centavos m/cte. (\$9.534.330,60) por concepto de intereses corriente y moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de “pago”, “propuesta de pago” y “buena fe” (fls. 51 y 52 anverso).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que, “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito” y el numeral 2° ibídem dispone que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

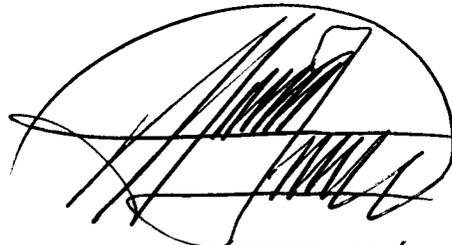
En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, de manera que el traslado de las excepciones recaería únicamente sobre la excepción de pago, y se rechazarían de plano las de *propuesta de pago* y *buena fe*, al no estar incluidas en el canon citado.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ibídem* prevé que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer”.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de propuesta de pago y buena fe, formuladas por la entidad ejecutada.
2. CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Devolver las diligencias al despacho una vez vencido el plazo contemplado en el numeral inmediatamente anterior

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

N.º 14
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2024 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 309
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00241-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MERCEDES MARÍA BUELVAS DE SÁNCHEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 30 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Mercedes María Buelvas de Sánchez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de trescientos noventa y siete mil dos pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$397.002.85) por concepto de intereses comerciales remuneratorios, y por la suma de siete millones ciento cincuenta mil seiscientos noventa y dos pesos con ochenta y siete centavos m/cte. (\$7.150.692.87) por concepto de intereses moratorios, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *“caducidad de la acción ejecutiva”*, *“pago”*, *“prescripción”* y *“cobro de lo no debido”*, de las cuales la primera fue estudiada y decidida mediante auto del 11 de marzo de 2019, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago (fls. 106 a 110).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, y el numeral 2° ibídem dispone que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, de manera que el traslado de las excepciones recaería únicamente sobre las excepciones de pago y prescripción, y se rechazarán de plano las de *caducidad de la acción ejecutiva* y *cobro de lo no debido*, al no estar incluidas en el canon citado.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ibidem* prevé que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer”.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad ejecutada.
2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Devolver las diligencias al despacho una vez vencido el plazo contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2014 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>MARTHA SABEL LAISO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 306
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FELISA LOSADA OLIVEROS
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora Felisa Losada Oliveros, a través de apoderado especial, instauró demanda ejecutiva contra La Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión por muerte de conformidad al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, derecho reconocido a su favor en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2015 (fls. 9 a 12).

Establece el artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no

reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular **adecuadamente las pretensiones de la demanda**, lo cual significa que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago debe librarse por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente en este caso, pues, nótese, que no se mencionó valor alguno por el cual se debiera librar mandamiento ejecutivo, ni se estimaron los valores a los cuales asciende la indexación, los intereses moratorios y los intereses comerciales, razón por la cual deberá formularse de manera clara, indicando sumas concretas y las explicaciones razonadas que sustentan tales valores.

Así las cosas, y en atención a lo previsto en los numerales 1° y 2° inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, que determinan que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite*, toda vez que no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia cuyo recaudo se pretende, por lo que se deberá inadmitir el libelo para que la parte ejecutante subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, para que el apoderado de la demandante formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

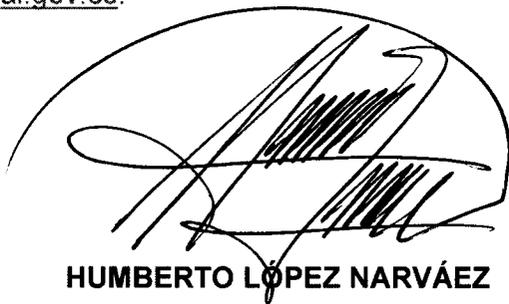
SEGUNDO: Por Secretaría expídase constancia de ejecutoria de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue.

TERCERO: Por Secretaría y una vez cumplido lo anterior, ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que remita copia de toda la actuación que ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia del 27 de octubre de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 2015-00466-00, en el que fungió como demandante la señora Felisa Losada Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía número

19.091.610, y como demandada la mencionada entidad; copia de todos los actos administrativos que han definido y modificado la situación pensional de la demandante, precisando los reajustes efectuados con ocasión al IPC y el porcentaje del mismo desde el reconocimiento hasta el acatamiento de la sentencia; y copia de la solicitud de cumplimiento del fallo radicada por la demandante o su apoderado o, en su defecto, certificar que dicha petición no fue presentada. Para tal efecto se concede el término de 10 días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 307
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FELISA LOSADA OLIVEROS
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Previo medida cautelar

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

La parte ejecutante, a través del escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó el embargo de los dineros existentes en las cuentas bancarias de las entidades financieras Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco Citibank y Banco Pichincha, cuya titular sea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin indicación del número o tipo de cuenta bancaria.

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso indica que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado” y su inciso 3° agrega que “el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”, es decir, que el Juez tiene la facultad de limitar o fijar los términos de los embargos y secuestros a practicar.

No obstante, más allá de la solicitud de mandamiento ejecutivo, en esta etapa del proceso no se cuenta con la información necesaria para fijar el eventual monto a embargar, pues precisamente el propósito de la norma es limitar el valor de los bienes al doble del crédito cobrado, suma que por ahora no se puede calcular.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada hasta que se cuente con los elementos necesarios para fijar su cuantía.

SEGUNDO. Requerir a la parte accionante para que indique el número y tipo de cuenta cuyo embargo se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 224
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID AMPARO RODRÍGUEZ DE MELO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

ASCO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9/03/2020</u> las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 242
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 001604 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 dentro del proceso disciplinario No. 2013-303-2012-51, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Myriam González Ortiz, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución N° 001604 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 dentro del proceso disciplinario No. 2013-303-2012-51 adelantado contra la parte actora y otros.

A título de restablecimiento del derecho deprecó la eliminación de la sanción de la hoja de vida, el reintegro de los salarios y de todos los emolumentos dejados de percibir y la declaración de que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral con la entidad demandada.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual el apoderado especial de la DIAN se opuso a la medida cautelar aduciendo que adolece de los requisitos establecidos en la ley, si se tiene cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara las razones de ilegalidad que nacen de la confrontación de los actos administrativos enjuiciados con la norma superior, es decir, no motivó de manera precisa las razones de derecho por las cuales considera que se debe acceder a la cautela.

Indicó que la sanción impuesta a la demandante resulta del juicioso estudio de las pruebas recaudadas dentro del procedimiento interno llevado a cabo por la DIAN, respetando el derecho al debido proceso y los principios de defensa y contradicción de la actora y demás implicados dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Por último, pidió que se niegue la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que se continúe con el trámite y se resuelva en la correspondiente etapa procesal la legalidad de los actos administrativos enjuiciados (fls. 123 a 126).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: “La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que lo ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia

sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la demandante considera que los actos administrativos acusados vulneran el ordenamiento jurídico, toda vez que dentro del proceso disciplinario no se demostró objetivamente la existencia de la falta endilgada por la entidad, ni existe prueba que comprometa la responsabilidad de la actora y, por lo contrario, sí le resulta nociva, pues podría perder el empleo por el registro de la sanción en la hoja de vida, le impediría participar en los concursos de méritos que la entidad demandada convocaría en los próximos meses para proveer cargos de carrera administrativa y le cambiaría drásticamente su futuro profesional.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicación interna No. 5418-18, determinó que una vez se analizaron los artículos 229 a 231 del CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares se clasifican en tres categorías, consistentes en: i) requisitos formales, ii) requisitos materiales y iii) requisitos de procedencia específicos.

Veamos:

*“De las normas antes analizadas¹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.
(...)”*

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. *La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,² de índole formal,³ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce*

¹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

³ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ (2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole material,⁸ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁰

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹² la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹¹ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹³ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁴ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁵ y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios”.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud hecha en el acápite de medidas cautelares de la demanda está relacionada con la suspensión provisional de la Resolución N° 001604 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, que profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 2013-303-2012-51; sin embargo, se observa que el pedimento de cautela no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar transgresión normativa, pues la misma no expresa las razones por las cuales el acto administrativo acusado quebranta el ordenamiento jurídico, siendo ese uno de los requisitos mínimos para acogerla, conforme lo establece el artículo 231 del CPACA.

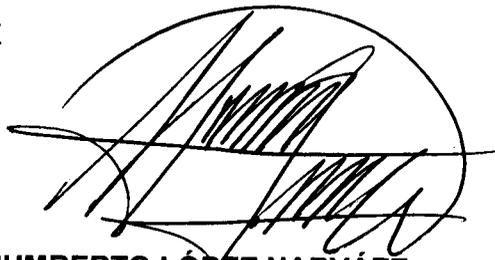
De manera que no es factible establecer con la simple confrontación de los actos demandados y las normas citadas como infringidas, y el análisis de las pruebas que acompañan el libelo introductorio, que en efecto existe la trasgresión alegada o, en otros términos, que de tal valoración hermenéutica y probatoria se colija *prima facie* una contradicción entre los actos administrativos acusados y la norma superior invocada como violada, por lo que lo conducente en tales circunstancias es dirimir tales problemas jurídicos y fácticos en la sentencia que le ponga fin al proceso y no en esta etapa prematura. En consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de Resolución N° 001604 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, que profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 2013-303-2012-51, impetrada por la parte actora.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASHC

Auto 1 de 2

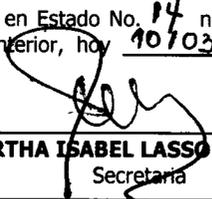
¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁵ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 14 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las 8:00
a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 293
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la agente del Ministerio Público en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado (a) Jaime Oswaldo Nieto Medina, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.151.129 expedida en Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) No. 42.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines conferidos en memorial poder obrante a folios 97 a 118.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

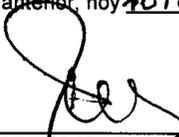
NOTIFIQUESE

Auto 2 de 2

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. 14 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 10/03/2020 las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 310
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00241-00
DEMANDANTE: SARA SOFÍA SÁNCHEZ ARANGUREN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Requerimiento

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 14 de marzo de 2017, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, habida cuenta que mediante Resolución No. 4476 del 19 de diciembre de 2017 se ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por un valor de \$21.406.383,35 y a través de la Resolución No. RDP 023802 del 7 de junio de 2017 se dispuso el pago de \$12.483.627,43, por concepto del retroactivo pensional, con el fin de disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 ídem; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 252
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00079-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOHORA MIREYA MENDOZA LEÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *"pago de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia del derecho reclamado"*, *"prescripción"*, *"buena fe"* y *"compensación"* (fls. 74 a 84).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que *"dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, y el numeral 2° ibidem dispone que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 ejusdem prescribe que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 citado, de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre las de *"pago de la obligación"*, *"prescripción"* y *"compensación"*, ya que las demás se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia del derecho reclamado"* y *"buena fe"*, formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de "pago de la obligación", "prescripción" y "compensación" propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Despacho una vez vencido el término contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

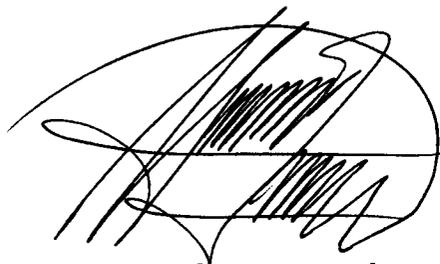
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YEIMY MIREYA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.540.559 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 215.193 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del proceso ordinario

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la sociedad Conciliatus S.A.S mediante escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019 obrante a folios 85 a 97 del expediente

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.324.897 expedida en Chiquinquirá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 307.591 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente

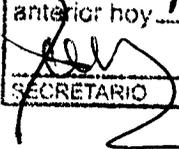
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 27.880 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 100 del expediente. En consecuencia se entiende revocado el mandato a la doctora CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.324.897 expedida en Chiquinquirá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 307.591 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN DE FOLIOS</p> <p>Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy <u>10/03/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 149
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00425-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARCO TEOFILO LÓPEZ LEÓN
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Niega solicitud terminación del proceso

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2019 (fl. 180) el apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y anexó para el efecto copia de la Resolución No. RDP 041275 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual modificó el artículo 2° de la Resolución No. PAP 044742 del 18 de marzo de 2011, que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 30 de abril de 2009, en el sentido de que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UGPP y se liquidarán por la Subsección de Nómina de Pensionados.

Pues bien, a través del proveído del 14 de agosto de 2017 se modificó el monto de la liquidación del crédito y se fijó un saldo insoluto de intereses moratorios por valor de \$9.068.783,28, y la aludida resolución da cuenta que los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP, pero pendientes de ser incluidos en nómina para efectuar su pago.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2019 se requirió a la UGPP para que anexara el soporte de pago de los consabidos intereses moratorios y se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente a la terminación del proceso, ante lo cual la Directora de Defensa Judicial Pensional de la entidad, mediante escrito del 13 de noviembre de 2019, informó *"que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017"* (fls. 196 a 198), mientras que el apoderado del ejecutante mediante escrito del 16 de diciembre de 2019, solicitó hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., dado que la UGPP no ha satisfecho la obligación (fls. 201 y 202).

En consecuencia, al no haberse demostrado el pago de la obligación perseguida, no puede accederse a lo deprecado por la parte ejecutada y, por tanto, deberá dar cumplimiento al numeral 2 de la providencia del 14 de agosto de 2017, habida cuenta que el inciso 7° del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y

patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

Valga precisar frente a la solicitud elevada por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2019, que para satisfacer la obligación perseguida en un proceso ejecutivo, el juez deberá adelantar las actuaciones previstas en la ley, a efectos de lograr su cumplimiento, pero la parte interesada debe cumplir la carga de impulsar el proceso efectuando las peticiones que le incumben.

Es así como el artículo 599 del C.G.P. establece que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"* luego el artículo 593, numeral 10 ibídem, preceptúa que para efectuar el embargo de *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*

Quiere ello decir que, si dentro del juicio compulsivo no se han decretado medidas cautelares, la parte acreedora deberá solicitarlas a efectos de lograr el pago de la obligación, de conformidad con las normas precedentes. En este caso, como no obra solicitud en ese sentido, no puede esta sede judicial de oficio adelantar el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, elevada por la UGPP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social para que dé cumplimiento al numeral 2 de la providencia del 14 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE EJECUTIVA

Por anotación en ESTADO DE LAS PARTES la providencia anterior hoy 10/03/2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 155
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO REY MUJICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora María del Rosario Rey Mujica, a través de apoderada, promueve acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$26.404.325, por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez, la suma de \$208.917 por concepto de costas, y los intereses moratorios de acuerdo con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Establece el artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así

no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular adecuadamente las pretensiones de la demanda, es decir, que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente, pues, nótese, que aunque se indicó el monto por el cual debe ordenarse la ejecución, no efectuó en el libelo la liquidación correspondiente ni se indicaron los conceptos reclamados, de manera que debe subsanarse tal defecto.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso indica que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y el artículo 115 de la misma codificación otorga al secretario del juzgado, la facultad de expedir la certificación de ejecutoria de las providencias judiciales, previa solicitud verbal o escrita del interesado, y como en el presente caso, se echa de menos la copia del fallo que sirve de báculo a este juicio compulsivo, con la respectiva constancia de ejecutoria, siendo una carga que debe cumplir el interesado, le corresponderá realizar el trámite pertinente.

Y en lo que tiene que ver con la cautela solicitada, se requerirá a la apoderada de la actora para que precise el número de cuenta y el monto de la medida de embargo solicitada (art. 599 C.G.P.).

Finalmente, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, determinan que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite*, por lo que deberá inadmitirse el libelo para que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que la apoderada de la demandante formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: por Secretaría solicítese la devolución del expediente número 11001-33-31-027-2015-00502-00 el cual de conformidad con la información contenida en el sistema de información judicial Siglo XXI reposa en la oficina de apoyo en liquidación de costas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre el valor de las expensas correspondientes a la documental faltante y relacionada en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría y una vez cumplido lo anterior, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que remita copia de la totalidad de la actuación que ha adelantado para dar cumplimiento a las sentencias del 25 de mayo de 2017 proferida por este Despacho y del 15 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2015-00502-00, en el que fungió como demandante la señora María del Rosario Rey Mujica, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.828.070, y como demandada la mencionada entidad. Deberá remitir igualmente copia de la totalidad de los actos administrativos que han modificado o definido la situación pensional de la demandante, incluida la Resolución No. SUB 197023 del 24 de julio de 2018, precisando los factores salariales incluidos en el ingreso base de liquidación tenidos en cuenta para la reliquidación pensional en cumplimiento de la sentencia, así como la copia de la solicitud de cumplimiento de la misma, radicada por la demandante o por su apoderada o, en su defecto, certificar que dicha petición no fue presentada. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/03/2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría